



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-305/2021 Y SU ACUMULADO SUP-REC-306/2021

RECURRENTE: CALIOPE HERRERA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUS RAFAEL BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** las demandas presentadas por Caliope Herrera López, en las que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-203/2021. Lo anterior, dado que: **i)** en lo que respecta a la que dio origen al expediente SUP-REC-305/2021, no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y **ii)** en lo que concierne a la que generó el expediente SUP-REC-306/2021, agotó su derecho de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en sus demandas y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso de selección de candidaturas de MORENA.

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

**SUP-REC-305/2021
Y SU ACUMULADO**

2. **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Registro de la recurrente.** Caliope Herrera López señaló que, el nueve de enero de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito 02 de Santa María Tultepec, Estado de México.
4. **Modificación a la Convocatoria.** El ocho de marzo pasado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó un ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, en lo tocante al proceso de insaculación.
5. **Segunda modificación a la Convocatoria.** El veintidós de marzo siguiente, la referida Comisión Nacional de Elecciones realizó un nuevo ajuste a la convocatoria, en lo tocante a la fecha para dar a conocer a los candidatos definitivos a dichos cargos. Listado que se tendría que aprobar a más tardar el veintinueve de marzo posterior.

II. Primer juicio ciudadano

6. **Demanda.** La accionante señala que el cuatro de abril se publicó en el periódico Mileno el inicio de las campañas de los candidatos a las diputaciones federales por parte de MORENA, en específico del Estado de México, circunstancia que no se le notificó por el partido, razón por la que presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional



Toluca juicio ciudadano. Medio de impugnación que se registró con la clave alfanumérica ST-JDC-149/2021.

7. **Acuerdo de Sala.** El diez de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar la demanda descrita en el párrafo que antecede, a efecto de que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA conociera y resolviera los planteamientos hechos valer por la actora.
8. **Procedimiento sancionador partidista.** El diez de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recibió las constancias remitidas por la Sala Regional e integró el expediente respectivo, al que asignó la clave alfanumérica CNHJ-MEX-786/2021.
9. **Resolución intrapartidista.** El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó el medio de impugnación, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a su presentación fuera de los plazos establecidos.

III. Segundo juicio ciudadano federal

10. **Demanda.** Contra dicha determinación, el quince de abril del año en curso, Caliope Herrera López presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, en donde se registró con la clave ST-JDC-203/2021.
11. **Sentencia.** El veintidós de abril pasado, la Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-786/2021.

IV. Recurso de reconsideración

SUP-REC-305/2021 Y SU ACUMULADO

12. **Demandas.** Contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, el veintiséis de abril del año que transcurre, Caliope Herrera López, por propio derecho, interpuso recursos de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.
13. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-305/2021** y **SUP-REC-306/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

17. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-306/2021 al diverso SUP-REC-305/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
18. En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-306/2021

Decisión.

19. La demanda de Caliope Herrera López, presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con dieciséis minutos y treinta segundos del veintiséis de abril del año en curso, que dio origen al expediente citado al rubro, es improcedente, porque instantes antes la actora agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso **SUP-REC-305/2021**; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justificación.

SUP-REC-305/2021 Y SU ACUMULADO

20. Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto².
21. Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor contra el mismo acto, esta última es improcedente.

Caso concreto.

22. De las constancias que integran el sumario, se advierte que a las veintitrés horas con dieciséis minutos y nueve segundos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Caliope Herrera López presentó ante la Sala Regional Toluca, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-203/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-305/2021.
23. Posteriormente a las veintitrés horas con dieciséis minutos y treinta segundos de la propia fecha, la referida recurrente presentó una segunda demanda en la Sala Regional para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son sustancialmente similares** a los vertidos en su primera impugnación³. Este otro escrito originó el expediente **SUP-REC-306/2021**.

² Jurisprudencia 33/2015, intitulada: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**”

³ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



24. Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, Caliope Herrera López agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-203/2021 y, por ende, el segundo recurso, registrado como SUP-REC-306/2021, es improcedente⁴, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. En razón de lo expuesto, lo que procede es **desechar de plano** la demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-306/2021**.

IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-305/2021

I. Decisión

26. La Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-305/2021 y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del análisis de la decisión de la Sala Regional Toluca y de los planteamientos de la recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se advierte la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

II. Marco normativo

27. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

⁴ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-305/2021
Y SU ACUMULADO**

28. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.
29. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
 - Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".



- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.

Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁹

- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

30. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de la recurrente la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹³

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹¹ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹³ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-305/2021 Y SU ACUMULADO

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.

31. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁵.
32. Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁶.
33. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
34. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

¹⁴ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁵ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

¹⁶ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



III. Caso concreto

35. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Toluca examinó los argumentos que la actora formuló para cuestionar una determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró la improcedencia de una queja que dio origen a un procedimiento sancionador electoral.
36. La Sala Regional confirmó la resolución combatida, al estimar que resultaban inoperantes los planteamientos de la actora, con base en las siguientes consideraciones.
37. En principio, señaló que si bien el órgano de justicia partidista no estableció los motivos o razones por las que determinó que el actor tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales a partir de su emisión (veintinueve de marzo), sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación dado que:
 - i) Los estatutos de MORENA no contienen normas relativas al plazo para la presentación del medio de defensa; sin embargo, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido prevé que debe presentarse dentro del término de cuatro días naturales a partir del hecho denunciado o haber tenido conocimiento del mismo;
 - ii) Resulta aplicable dicho término, toda vez que la temática (procedimiento electivo interno de MORENA), se encontraba regulada en el capítulo quinto de los Estatutos y en la convocatoria respectiva, en donde se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página oficial del citado instituto político; y,
 - iii) La lista de las personas como candidatos a las diputaciones federales de MORENA se publicó en el mencionado portal

**SUP-REC-305/2021
Y SU ACUMULADO**

<http://morena.si/>, por lo que concluyó que la actora tuvo conocimiento de la elección de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa al distrito 02 de Tultitlán, Estado de México, en la propia data.

38. De igual forma, la Sala Regional desestimó los motivos de inconformidad relacionados con la emisión de la lista de registro de las candidaturas a las diputaciones federales emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, puesto que consideró que el objeto del juicio ST-JDC-203/2021, era el desechamiento decretado por el órgano partidista, mientras que la designación de las candidaturas a las diputaciones federales, por parte de dicha comisión, constituyó la causa de pedir del medio de impugnación partidista.
39. Ahora, ante esta Sala Superior, la recurrente controvierte esa determinación y sustancialmente alega que:
- Se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que no se le dio vista con las siguientes constancias: **a)** acuerdo de veinte de abril pasado, por el que se radicó el asunto en Sala Regional; **b)** auto de recepción del informe circunstanciado y **c)** proveído de veintidós de abril, por el que se cerró instrucción y se dejaron los autos en estado de resolución.
 - La determinación carece de fundamentación y motivación, al dejar de estudiar el fondo del asunto y no haberse analizado todos los puntos y pruebas sometidos a su consideración.
 - Se violan diversos principios y preceptos constitucionales, toda vez que con la determinación que confirmó el desechamiento por extemporaneidad de la queja, se le discrimina y se le deja en un plano de desigualdad jurídica al ser una mujer indígena, que actualmente



detenta el cargo de Jefa Suprema del municipio de Tultitlán del gobierno autónomo indígena del Estado de México.

- Vulneración al debido proceso, ya que no corresponde a la actora la carga de probar que no se publicó el veintinueve de marzo pasado la lista de candidatos a diputados federales de MORENA.
- Al no haberle notificado de manera personal, el proceso definitivo de registro de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral se violó el principio de legalidad, ya que el artículo 61 de los Estatutos de MORENA, prevé que los autos, acuerdos o sentencias se deben notificar personalmente y no por estrados.
- No debía demostrar que acudió a las instalaciones del instituto político a revisar los estrados o demostrar que no se publicó en el día referido.

IV. Conclusión

40. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de una Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
41. En efecto, el análisis de la resolución dictada por la sala responsable y de los planteamientos de la recurrente, permite advertir que estos se centran en cuestionar, sustancialmente, que la determinación carece de fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia ya que indebidamente se confirmó la extemporaneidad y no se entró al fondo del asunto; aspectos que son de legalidad.

**SUP-REC-305/2021
Y SU ACUMULADO**

42. De igual forma, del análisis de la resolución impugnada tampoco se advierte que se justifique alguno de los supuestos jurisprudenciales para conocer el recurso excepcional.
43. Ello, porque contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte alguna violación manifiesta y evidente a las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia, ya que la Sala Regional se centró en analizar si la recurrente había presentado de manera extemporánea o no el medio de impugnación partidista.
44. En adición a lo expuesto, se estima que la sola referencia de violación a diversos preceptos constitucionales, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración.
45. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una



adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

46. No se soslaya que la parte actora destaca que la sentencia impugnada es contraria a derecho, porque se hizo nugatorio su derecho de controvertir el informe circunstanciado recibido por la Sala Regional, aunado a que al no haber reparado estas las violaciones planteadas, se generó un plano de desigualdad jurídica y discriminación por su condición de mujer indígena.

47. Sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para aceptar la procedencia de este recurso extraordinario, porque se advierte que, en realidad, se hacen depender de aspectos de legalidad relacionados con el hecho de que la Sala Regional debió advertir que la demanda de origen no resulta extemporánea y que se vulneró su derecho a controvertir el informe circunstanciado; pero, por un lado, de las constancias que integran el sumario no deriva que se materialice algún supuesto de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, como un “error judicial evidente”, ya que de la revisión de las actuaciones se aprecia que estas fueron notificadas en términos de la Ley de Medios; además, no puede considerarse que la responsable infringiera alguna disposición, porque no había obligación de comunicar a la actora de manera personal el contenido del informe circunstanciado, ya que este no forma parte de la litis¹⁷.

¹⁷ Así se desprende de la tesis XLIV/98, emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma

**SUP-REC-305/2021
Y SU ACUMULADO**

48. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-306/2021 al diverso SUP-REC-305/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-305/2021 Y SU ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.